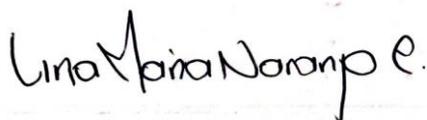


**CONSTANCIA:** 16 de agosto de 2022. A despacho del señor juez Informándole que en la fecha me comuniqué vía telefónica al No. 320-7516066 donde fui atendida por el señor que dijo llamarse ADRIÁN MAURICIO GONZÁLEZ y ser nieto de la señora CARMELINA GARCÍA OSPINA, y manifestó que por parte de la accionada no se han garantizado los servicios de salud demandados, esto es, no ha suministrado las pilas para audífono No. 6 ni ha hecho efectivo el servicio de salud llamado EXTRACCIÓN SIN INCISIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DE CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO SOD.

Por parte de la EPS ASMETSALUD no se obtuvo pronunciamiento frente al requerimiento previo ni frente al auto de apertura y decreto de pruebas. Para resolver.



**LINA MARÍA NARANJO CARDONA**  
**OFICIAL MAYOR**

Auto interlocutorio nro. 1103  
Radicado nro. 2011-00548

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Manizales Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia proferida el día doce (12) de octubre de dos mil once (2011), en la **ACCION DE TUTELA** promovida por la señora **CARMELINA GARCÍA OSPINA**, en contra de la **EPS ASMETSALUD**, Entidad Promotora de Salud que es representada por la **DRA. ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.318.293, en calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE MANIZALES, el **DR. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.267.910, como REPRESENTANTE LEGAL y el **DR. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.689 como REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia calendada el día doce (12) de octubre de dos mil once (2011), se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por la señora **CARMELINA GARCÍA OSPINA**, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud e integridad personal y a la vida en condiciones dignas que le estaban siendo vulnerados por la **EPS ASMETSALUD**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección

de los derechos fundamentales invocado así:

**“TERCERO:** Se ordena a CAPRECOM EPS-S, brindar el tratamiento integral a la señora CARMELINA GARCÍA OSPINA con relación a la dolencia que padece la señora CARMELINA GARCÍA OSPINA denominada **HIPOACUSIA SENSORIAL BILATERAL.**”

Según manifestación de la señora **CARMELINA GARCÍA OSPINA**, a través de escrito mediante el cual solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **EPS ASMETSALUS – antes CAPRECOM EPS-S**, indicó que, la entidad accionada, no le habría hecho efectivos los servicios de salud ordenados en el fallo de tutela, incumpliendo la orden dada en el fallo proferido en su favor.

En aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se efectuó un requerimiento previo a la **DRA. ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.318.293, en calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE MANIZALES, el **DR. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.267.910, como REPRESENTANTE LEGAL y el **DR. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.689 como REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA, para que cumplieran y/o hicieran cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el día doce (12) de octubre de dos mil once (2011), auto que fue debidamente notificado a las partes.

Ante el requerimiento aludido, la entidad accionada, **ASMETSALUD EPS**, guardó absoluto silencio.

Posteriormente, mediante auto del 2 de agosto de 2022, se dio apertura al incidente de desacato, como quiera que se determinó que los servicios de salud demandados, esto es, las pilas para audífono No. 6 y EXTRACCIÓN SIN INCISIÓN DE CUERPO EXTRAÑO DE CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO SOD, no se habían garantizado.

En el mismo auto se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día doce (12) de octubre de dos mil once (2011) por no abrir el correspondiente incidente disciplinario por la omisión referida y por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela.

Y se dispuso, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el día doce (12) de octubre de dos mil once (2011), en favor de la señora **CARMELINA GARCÍA OSPINA.**

Frente al auto de apertura y pruebas, nuevamente la EPS ASMETSALUD guardó absoluto silencio.

Sumado a ello, se tiene que la Oficial Mayor del despacho, Dra. LINA MARÍA NARANJO CARDONA, procedió a comunicarse con la accionante, quien manifestó que por parte de la entidad accionada no se han garantizado los servicios de salud

demandados.

### III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(...)

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seismeses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

(...)

“Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de los incidentados, considera el suscrito que es una conducta caprichosa o negligente de los accionados, pues la señora **CARMELINA GARCÍA OSPINA**, requiere se le materialicen los servicios de salud demandados y a la fecha, esto no ha acontecido.

Lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha sido cumplido por la **EPS ASMETSALUD**, Entidad Promotora de Salud que es representada por la **DRA. ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.318.293, en calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE MANIZALES, el **DR. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.267.910, como REPRESENTANTE LEGAL y el **DR. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.689 como REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador, que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de esta institución es absoluta y además, se presenta de manera reiterada para con sus usuarios, quienes no sólo tienen que acudir a la acción de tutela para que se les proteja sus derechos, sino continuar con el trámite incidental y aun así, sigue el incumplimiento por parte de los obligados.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable, que la usuaria para lograr que la accionada preste el servicio en salud requerido, deba no solo promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así, la entidad responsable haga efectivos los servicios de salud requeridos. Todo ello hace pensar que la **EPS ASMETSALUD**, no toma en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no han dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto.

Así las cosas, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte de la **EPS ASMETSALUD**, Entidad que es representada por la **DRA. ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.318.293, en calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE MANIZALES, el **DR. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.267.910, como REPRESENTANTE LEGAL y el **DR. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.689 como REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA, o quienes hagan sus veces, a las órdenes impartidas por este despacho en sentencia del doce (12) de octubre de dos mil once (2011), en virtud de la manifestación realizada por la accionante.

Ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”<sup>1</sup>

En decisión posterior, expuso:

“... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-763 de 1998

aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro...”<sup>2</sup>

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Ahora bien, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado el accionante en el escrito de desacato, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se le impondrá a los accionados e incidentados, de la **EPS ASMETSALUD**, Entidad que es representada por la **DRA. ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.318.293, en calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE MANIZALES, el **DR. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.267.910, como REPRESENTANTE LEGAL y el **DR. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.689 como REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA, o quienes hagan sus veces, sanción de arresto de cuatro (04) días y multa de 100,090 UVT, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento a la totalidad del fallo como ha quedado demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado, se hacen merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el Comando de Policía de la ciudad de Manizales para la primera, y en Popayán para los demás, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-766 de 1998

Finalmente, se advertirá los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el Despacho en la sentencia de tutela de fecha doce (12) de octubre de dos mil once (2011).

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el por la **DRA. ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.318.293, en calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE MANIZALES, el **DR. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.267.910, como REPRESENTANTE LEGAL y el **DR. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.689 como REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA, todos de la EPS ASMETSALUD, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día doce (12) de octubre de dos mil once (2011), dentro de la acción de tutela promovida por la señora **CARMELINA GARCÍA OSPINA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: SANCIONAR** a la **DRA. ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.318.293, en calidad de ADMINISTRADORA PRINCIPAL DE MANIZALES, el **DR. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.267.910, como REPRESENTANTE LEGAL y el **DR. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.689 como REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA, todos de la EPS ASEMETSALUD, con arresto de cuatro (04) días cada uno y multa de 100,090 UVT cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia.

**TERCERO: DISPONER** que las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

**Parágrafo:** La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el Comando de Policía de Manizales Y Popayán, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

**CUARTO: ENVIAR** las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

**QUINTO: LIBRAR** los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

**SEXTO: ADVERTIR** a los sancionados, que no obstante la sanción impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del doce

(12) de octubre de dos mil once (2011).

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión a los incidentados y a la incidentante por el medio más expedito y eficaz.

**OCTAVO: CONSULTAR** en el efecto devolutivo con el superior la presente providencia. Para el efecto se dispone **ENVIAR** el expediente de manera inmediata al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

**NOVENO: ENVIAR**, una vez este en firme este auto, copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el ordinal Cuarto.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f418e98edc7c1af3f385ee468e19fd4f478739343afe5cc997ecfad395ecd68b**

Documento generado en 16/08/2022 02:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**